



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA
47.001.31.53.005.2017.00140.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** promovida por **YASNEIRA LUGO HEREIRA** contra **JHONATAN CARREÑO RANGEL** y **NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la nulidad y solicitud de reducción de embargos impetrada por la demandada **NEREIDA DE JESÚS UHIA PIMIENTA**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se impetró nulidad por la demandada Nereida de Jesús Uhia Pimienta, con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 17 de febrero de 2021, se dio traslado de la citada nulidad por secretaria, por lo que, mediante auto del 26 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia a fin de resolver el incidente de nulidad, teniéndose como pruebas los documentos y comunicaciones tendientes a la notificación de las partes y como prueba de oficio se decretó requerir a la empresa de mensajería Servientrega, para que certificara el estado del envío realizado bajo la guía No. 957856834. Posterior a lo cual, nuevamente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

En tal sentido, se encuentra que la resolución de la presente incidencia se ha prolongado a la espera de la realización de la audiencia, por lo que revisada la agenda del Despacho y atendiendo que la única prueba por practicar fue la decretada de oficio, de la cual ya obra respuesta por la empresa de mensajería Servientrega, se procede a resolver lo atinente a la nulidad elevada, así como la solicitud de reducción de embargos impetrada.

De la nulidad presentada por la señora Nereida de Jesús Uhia Pimienta a través de apoderado, con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso

Se presenta nulidad procesal por la señora Nereida de Jesus Uhia Pimienta a través de apoderado, con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando declarar la nulidad a partir del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada Nereida de Jesus Uhia Pimienta, ordenado a la demandante realizar la notificación en legal forma.

Aduce en el acápite de hechos, de manera pertinente que, una vez admitida la demanda, mediante memorial de fecha 12 de julio de 2017, según constancia de recibo, el apoderado demandante informa al despacho (Folio 164) que los demandados Jhonatan Carreño Rangel y Nereida de Jesús Uhia Pimienta *“han sido notificados por medio de correo certificado”*. Además, manifiesta que *“anexa fotocopia del correo certificado”*.

En tal sentido, analizadas las piezas procesales observamos que el apoderado demandante aportó fotocopia de la citación suscrita con el respectivo sello de la empresa de mensajería, como también fotocopia de la guía No.957856834, enviada a la dirección señalada en la demanda como domicilio de la señora Nereida de Jesús Uhia Pimienta, pero en dicha guía no se especifica si la citación fue recibida, devuelta, rehusada, si la persona no reside, etc.

Sumado a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó la constancia de que habla el artículo 291 del C.G.P., que establece que la empresa de servicio postal deberá expedir una constancia sobre la entrega de la citación en la dirección correspondiente, la cual debe incorporarse al expediente junto con la copia cotejada y sellada de la comunicación.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante sin mayor prueba que su propio dicho, solicita el emplazamiento de su apadrinada, aduciendo que desconocía *“su dirección de residencia”*.

Es decir que solicita el emplazamiento, omitiendo aportar la constancia expedida por la empresa del servicio postal que permitiera al juzgado corroborar la imposibilidad de practicar la citación para notificación personal en la dirección suministrada en la demanda como domicilio de la demandada.

En auto del 21 de noviembre de 2017, se ordena el emplazamiento de la demandada Nereida de Jesus Uhia Pimienta. Una vez, efectuados los emplazamientos se designa a la profesional del derecho Greysi del Socorro Ávila Campo, a fin de que la represente, quien comunica su renuncia al cargo al encontrarse trabajando en otra entidad, lo que le impediría desempeñarse como curadora ad- litem.

El 6 de junio de 2018, se acepta la renuncia donde se indica

“Debido a que el profesional del derecho nombrado para que representara a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia no puede ejercer dicho cargo en virtud de las razones que plazo en su escrito, lo pertinente es nombrar nuevo curador y para tales fines se nombrara a ... Luis Felipe Reales Arocha...” (sic).

Manifiesta que colofón, de esta cadena de inconsistencias el curador *ad- litem*, nombrado para que representara a “*las personas indeterminadas*”, abogado Luis Felipe Reales Arocha mediante escrito fechado 11 de octubre de 2018, contesta la demanda de la referencia manifestando que expresamente actúa “*como curador ad- litem representante del señor Jhonatan Carreño Rangel, parte demandada dentro del proceso...*”.

En tal sentido, el trámite procesal prosiguió sin importar la ausencia de representación judicial de su apadrinada, llevándose a cabo las audiencias orales del caso, finalizando con la sentencia del 17 de octubre de 2019, donde se declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandante Jhonatan Carreño Rangel, en consecuencia, declarando a Jhonatan Carreño Rangel y a Nereida de Jesus Uhia Pimienta civilmente y solidariamente responsable por los daños ocasionados cuyo resarcimiento reclama la parte demandante.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2019, el apoderado demandante presenta escrito mediante el cual solicita el cumplimiento o ejecución de la sentencia, donde pide el embargo de los bienes inmuebles que su poderdante tiene en la ciudad de Valledupar, además del embargo y retención del 50% del salario como funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación Seccional, lo que sin lugar a dudas demuestra que la parte demandante conocía el lugar de trabajo de la demandada, cual es, la Fiscalía General de la Nación, conociendo incluso la seccional a la que pertenece “Valledupar” y además aportó el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, donde reside y labora, sin embargo, la contraparte optó por guardar silencio hasta obtener resultado favorable a sus pretensiones como en efecto ocurrió, pudiendo notificar a Nereida de Jesus Uhia Pimienta en debida forma.

Alega que, de todo lo anterior se infiere que a la demandada Nereida de Jesus Uhia Pimienta, no se le garantizó el derecho a la defensa y contradicción de pruebas, puesto que sus derechos, sus bienes e intereses quedaron desprotegidos a merced del resultado del proceso, que a todas luces vulneró el principio de igualdad real de las partes, al no poder ser escuchada su poderdante, por lo menos a través de un curador *ad – litem*, viéndose afectada ostensiblemente con el fallo proferido por el Despacho, donde insiste, no se le dio posibilidad de defenderse por causa de los vicios acaecidos dentro del trámite procesal.

De igual forma, aduce que, los vicios o yerros procesales consistentes en la ausencia de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a Nereida de Jesus Uhia Pimienta, derivó en la indebida representación de la demandada en mención por la no designación de curador *ad – litem*, que la representara en su ausencia, bajo el entendido de

que dicha designación fue confusa o poco clara al no especificar de forma expresa a cuál de los demandados representaría, por el contrario, la designación del curador *ad-litem* se hizo a favor de “personas indeterminadas” estando plenamente determinados los demandados dentro del proceso.

Así las cosas, reitera su solicitud de declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 21 de noviembre de 2017, ordenando al demandante realizar la notificación en legal forma a su poderdante, complementada con la manifestación expresa del curador *ad-litem* de “personas indeterminadas” contenida en su escrito de contestación referente a la que actuaba en representación del otro demandado, es decir, Jhonatan Carreño Rangel, resaltando aún más la orfandad de su prohijada, en cuanto a representación judicial se refiere.

Conforme lo manifestado, a efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, alega la demandada las causales de nulidad previstas en el numeral 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“[...] 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

No obstante, dispone el artículo 134 del Código General del Proceso:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto **ya se profirió sentencia sin que las causales de nulidad aducidas ocurrieran en la sentencia**, por lo que debe darse aplicación al artículo 130 de la norma adjetiva, que dispone “**El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales...**”.

Corolario, se rechaza el incidente de nulidad elevado por la demandada Nereida de Jesús Uhia Pimienta con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 134 y 130 ibídem.

De la solicitud de reducción de embargos presentada por la señora Nereida de Jesús Uhia Pimienta a través de apoderado, con fundamento en el artículo 600 del Código General del Proceso

Solicitó la demandada la reducción de embargos con fundamento en el artículo 600 del Código General del Proceso, en tanto considera que las medidas cautelares se tornan excesivas, en tanto se solicitó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 190- 132487 y No. 190- 132564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo su representada titular del derecho de propiedad de ambos, además del embargo y retención del salario de la misma como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que las dos condenas de la sentencia ascienden al valor de \$60'105.144, lo cual sumado a las costas del proceso que a la fecha no han sido liquidadas, indican que, con el solo embargo de los inmuebles basta, para cubrir el monto demandado. Lo anterior se deduce del valor registrado en la anotación No. 005 de fecha 15/05/2014, donde claramente se observa que el valor del acto registrado asciende a la suma de \$210'000.000, que a la fecha se ha incrementado, rondando el precio en más de \$300'000.000. Por lo que solicita, ordenar la reducción de los embargos decretados, prescindiendo de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada.

En tal sentido, ha de recordarse que dispone el artículo 600 del Código general del Proceso:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”.

En concordancia, preceptúa el cuarto inciso del artículo 599 de la misma codificación

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...

Así las cosas, ha de negarse la solicitud presentada por la demandada, en tanto en el presente trámite no se encuentra acreditado que se hayan consumado los embargos decretados en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, como dispone taxativamente el citado artículo 600 de la normativa procesal.

A su vez, nótese que tampoco se adosó documento alguno del que habla la disposición y que se enlistan en el artículo 599 *Ibidem*, a efectos de probar que las medidas cautelares resultan excesivas. Mérito de lo cual, su solicitud de torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se rechaza el incidente de nulidad elevado por la demandada Nereida de Jesús Uhia Pimienta con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 134 y 130 *ibídem*, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.
2. Niéguese la solicitud de reducción de embargos presentada por la demandada Nereida de Jesús Uhia Pimienta con fundamento en el artículo 600 del Código General del Proceso, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.
3. Se reconoce personería al abogado Luis David Cárdenas Mendoza, como apoderado de la demandada Nereida de Jesús Uhia Pimienta, para los fines y efectos del poder conferido.
4. Ejecutoriada la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA